REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2021-00418
PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANGELA MARÍA ORTÍZ CORTÉS
DEMANDADOS: JORGE ARISTIDES ESPITIA PINZÓN Y OTROS

Se agrega a los autos para los efectos legales pertinentes el registro civil de defunción del demandado **JORGE ARISTIDES ESPITIA PINZÓN** aportado mediante correo electrónico del 11/07/2023 (ítem 065).

De la revisión de la actuación se advierte que se admitió la demanda contra dicho demandado mediante auto del 14 de septiembre de 2021 (ítem 005).

Así mismo, está acreditado que el citado demandado falleció el día 15 de mayo de 2012, es decir, **antes** de presentarse la demanda que tuvo lugar el 23 de agosto de 2021 (ítem 003), por lo que se configura una irregularidad insaneable habida cuenta que una persona fallecida no puede ser sujeto ni de derechos ni de obligaciones.

En cuanto a dicho tópico la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

> **"...Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso..."** C.S.J., septiembre 6/83. Magistrado Ponente Dr. Germán Giraldo Zuluaga.

Precisamente tal es el evento ocurrido en estas diligencias, por lo que se invalidará la actuación incluso desde el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente asunto, inclusive desde el auto admisorio de fecha 14 de septiembre de 2021.

2.- Para renovar la actuación declarada nula el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que la parte actora subsane dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, lo siguiente:

2.1.- Dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 del C.G.P., dirigiendo la demanda con la totalidad de requisitos de los artículos 82, 84, 87 y 89 Idem, contra los herederos determinados del causante **EVARISTO FAJARDO GONZÁLEZ**, para lo cual deberá acreditar en legal forma la respectiva calidad.

2.2.- Indique en forma expresa si se tiene o no conocimiento que se haya radicado el sucesorio del citado causante. En caso afirmativo la demanda deberá dirigirse contra las personas allí reconocidas.

2.3.- Aporte poder conferido en legal forma para demandar a las personas y en la calidad indicada en los numerales anteriores.

2.4.- De la demanda **integrada** y sus anexos, alléguese en mensaje de datos a la cuenta de correo electrónico de este Juzgado, único medio autorizado para su radicación.

ADVERTIR a las partes que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c390430226f25c4bcdb894e898089e4fd446f5d738edb1fc251ee8d20a134db**
Documento generado en 09/10/2023 10:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica